

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/58/2015, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIALES DEL EJERCICIO 2014 DOS MIL CATORCE, MISMA QUE ES ATRIBUIBLE AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO”, ASÍ COMO EN CONTRA DEL “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014, DOS MIL CATORCE, MISMA QUE ES ATRIBUIBLE AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DE ESE CONSEJO”*. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/58/2015.

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ
HERNÁNDEZ ESTRADA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de noviembre
de 2015, dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente
TESLP/RR/58/2015, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por

el ciudadano JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político Movimiento Regeneración Nacional con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, respecto al gasto ordinario y actividades especiales del ejercicio 2014 dos mil catorce, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión de Permanente de Fiscalización del Consejo”, así como en contra del “proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión Permanente de Fiscalización de ese Consejo.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: C. Juan José Hernández Estrada, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema.- La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Organismo Electoral.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Partido MORENA.- Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-

1.1.- En sesión ordinaria del día 18 dieciocho de agosto de 2014, dos mil catorce, el CEEPAC aprobó la solicitud de registro al Partido MORENA

1.2.- En sesión ordinaria de 31 treinta y uno de octubre de 2014, dos mil catorce, fue aprobado por el pleno del CEEPAC, el acuerdo número 138/10/2014, por el que se determina la distribución de las cifras de financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que corresponderían a los

meses de agosto a diciembre del año 2014, dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales, y de las modificaciones legislativas.

1.3.- En sesión ordinaria de fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, el pleno del CEEPAC, aprobó por unanimidad de votos, la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, respecto al dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financiero del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el partido MORENA en el ejercicio 2014, dos mil catorce, emitiéndose en consecuencia el acuerdo número 331/09/2015.

1.4.- El día 14 catorce de julio de 2015, dos mil quince, el ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, en el que dice el recurrente se inicia procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional, y como consecuencia de la parte resolutive, se propuso por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Organismo Electoral, el proyecto de sanciones que correspondía al Partido Político Morena, documento que fue sometido para su aprobación al Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, proyecto que fue aprobado, materializándose en el acuerdo número 336/09/2015.

1.5.- En fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015, dos mil quince, se notificó personalmente al partido MORENA, la aprobación del dictamen de gasto ordinario y proyecto de sanciones

correspondientes al partido político en mención, por el ejercicio 2014, dos mil catorce.

1.6.- En fecha 19 diecinueve de septiembre de 2015, dos mil quince, el ciudadano Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, interpuso ante el CEEPAC, recurso de revisión en contra de la resolución dictada dentro de la sesión de fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, respecto a la aprobación del dictamen de gasto ordinario, así como el proyecto de sanciones correspondientes.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1.- En auto de 29 veintinueve de septiembre de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/2493/2015, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión a los terceros interesados, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 02 dos de octubre de 2015, dos mil quince, este Tribunal como diligencia para mejor proveer solicito al CEEPAC la remisión de documentos que se estimaban necesarios para resolver el presente medio de impugnación.

2.3.- En auto de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibidos documentos que fueron solicitados al CEEPAC en auto de 02 dos de octubre de 2015, dos mil quince, por lo que se le

tuvo a ese organismo electoral por dando cumplimiento al auto de 02 dos de octubre de la presente anualidad; en este mismo acuerdo se admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.4.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 horas del día 23 veintitrés de noviembre de 2015, dos mil quince, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por Unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución

Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.- Personalidad.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/2493/2015, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de *“Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 7 a 23 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- Legitimación e Interés Jurídico.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de sanción derivada del inicio de procedimiento en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, lo que evidentemente

le generaría una afección en la esfera jurídica del partido político promovente; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad.- Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de financiamiento, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5.- Oportunidad.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo la notificación personal al partido MORENA, del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Morena, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014; en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 18 dieciocho de septiembre al 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al segundo día,

por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al tercer día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito. Con la salvedad que por lo que se refiere al acto reclamado consistente en el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político MORENA con inscripción ante el CEEPAC, respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014, serán analizado en la resolución definitiva que se emita en esta controversia atendiendo a la causa de pedir y circunstancias que rodean al mismo.

6. Procedibilidad. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle GARCÍA DIEGO NÚMERO 134 COLONIA LOS ANGELES DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a la ciudadana DEISY JANETH CRUZ AVALOS, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) El dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político Movimiento Regeneración Nacional con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, respecto al gasto ordinario y actividades especiales del ejercicio 2014 dos mil catorce, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión de Permanente de Fiscalización del Consejo; 2) Así como en contra del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión de Permanente de Fiscalización de ese Consejo. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

El CEEPAC, manifiesta dentro de su informe circunstanciado la presencia de la causa de improcedencia prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues a su juicio

el medio de impugnación fue presentado posterior a los 4 cuatro días que establece el artículo 32 de la Legislación antes mencionada, por lo que en ese sentido se sobreviene la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión.

Para motivar lo argumentado, el Organismo Electoral profiere que el mismo recurrente en su escrito de demanda, confiesa haber tenido conocimiento del acto el día 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, dentro de la sesión ordinaria llevada a cabo por el CEEPAC, por lo que a juicio de la autoridad inconforme se está ante la presencia de la notificación automática que establece el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sobre el particular este Tribunal no concuerda con las manifestaciones vertidas por el recurrente, en tanto que si bien es cierto la presencia de los representantes de los partidos políticos puede dar lugar a la notificación automática del acto reclamado, también es cierto que tal presencia dentro de la sesión para tener el alcance de notificación, debe reunir cierto requisitos, como los relativos a que el recurrente tenga a la mano en ese momento todas las consideraciones o elementos que tuvo a su alcance la autoridad responsable para imponer la sanción, ello atendiendo a la tesis de Jurisprudencia número 19/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, bajo la voz ***"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-*** de la que se desprende que tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o

resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En esas circunstancias a decir de este Tribunal, el recurrente en la sesión de fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer los actos de autoridad que se combaten, pues al tratarse el acto combatido de naturaleza de financiamiento, era menester que se le pusieran a la vista los dictámenes y consideraciones que tomo en cuenta el organismo electoral para sancionar, a fin de que pudiera estar en aptitud de ostentarse conocedor de las infracciones que le son atribuidas, por ese motivo el momento en que pudo haber surtido

efectos como tal el conocimiento del acto de autoridad impugnado, fue hasta que de manera personal se le notifico el dictamen de revisión contable del ejercicio 2014, dos mil catorce, y el proyecto de sanciones relacionado con ese ejercicio, notificación que según obra en autos se llevó a cabo el 17 diecisiete de septiembre de 2015, dos mil quince, por lo que es a partir de esa fecha en que se debe empezar a contabilizar el plazo de cuatro días, que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, ello además atendiendo a que los términos deben ser computados acorde al principio *pro persona*, es decir, de mayor beneficio y amplitud para el gobernador cuando se trata de obsequiársele acceso a la jurisdicción, pues cuando en determinada controversia existan posibles formas de contabilizar términos una ordinaria y otra extraordinaria, debe optarse por aquella que magnifique el tiempo y plazo para poder recurrir las determinaciones de autoridad, de conformidad con los artículos 9, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por las razones anotadas es que el motivo de improcedencia que aduce el CEEPAC, resulta ser improcedente, pues no se adecua la hipótesis normativa señalada en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. El día 11 once de septiembre de 2015, dos mi quince, el CEEPAC emitió proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político MORENA, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce, el proyecto se redactó en los siguientes términos:

“Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Morena, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.

Primero. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido MORENA, las siguientes sanciones:

Segundo. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, y K, del Considerando 24.1, se sanciona al Partido Político con una multa de 726 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$49,571.28 (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 28/100 M.N.).

Tercero. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.2, se sanciona al Partido Político con una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$24,239.40 (veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Cuarto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.3, se sanciona al Partido Político con una multa de 667 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$45,542.76 (cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.).

Quinto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.4, se sanciona al Partido Político con una multa de 247 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$16,865.16 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Sexto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.5, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

Séptimo. Una vez que cause estado la presente resolución al Partido Político MORENA deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

Octavo. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.”

El día 17 diecisiete de septiembre de 2015, dos mil quince, se notificó al recurrente mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/2439/2015, el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político MORENA, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce.

Inconforme con la resolución de 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, el recurrente promovió Recurso de Revisión, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Agravios

Es totalmente ilegal este concepto de sanciones ya que emana de un amañado dictamen que pretende aplicar una Ley que no le aplica a mi representada, ello es así, porque a la entrada en vigor de la Ley Electoral actual, de fecha 30 de junio del 2014, el Partido MORENA no existía en San Luis Potosí, ahora bien, la Ley Electoral del Estado en sus transitorios.

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio del dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

.....
DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se

abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

Ahora bien, los transitorios de la Ley electoral actual son muy claros de la Ley abrogada se utilizara para los asuntos en trámite, situación que no acontece en el presente caso, ya que no puede MORENA tener un asunto pendiente si a la fecha de entrada en vigor primero de julio del 2014, MORENA no existía como partido político registrado, esto se acredita con la fecha de registro del partido político que represento y que es del día 30 de agosto del 2014.

Por lo anterior se puede ver con mediana claridad que no es posible tener un asunto en trámite cuando (sic) no se existía en el ámbito legal del CEEPAAC al día de la entrada en vigor de la Ley Electoral que nos rige.

Explicado de otra manera, no se puede haber algún asunto en trámite de mi partido con la Ley Electoral abrogada por el simple hecho de no existir, esa Ley puede ser aplicable a otros partidos o agrupaciones políticas ya que para ellos se encuentra vigente para los asuntos en trámite que tengan temas pendientes de resolver.

En el caso que nos ocupa no existe tema pendiente de resolver por mi partido que sea anterior al 30 de junio del 2014, que es la fecha de publicación de la de la actual Ley Electoral del Estado, por tanto es inaplicable la Ley abrogada a mi Partido.

En el caso que nos ocupa la autoridad dice:

“A. El Partido Político presentó de manera extemporánea, el Informe Consolidado Anual, puesto que la fecha límite para la entrega de dicho informe, era el día 30 de enero de 2015, sin embargo el Partido presentó su informe consolidado anual fuera del plazo establecido, hasta el día hasta el día (sic) 03 de febrero de 2015. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

“B. El partido MORENA no cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.”

“C. El Partido Político omitió presentar las conciliaciones bancarias, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

“D. El Partido Político presentó incorrectamente la caratula de activación de contrato de servicios bancarios, por lo que no presentó documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

“E. El Partido fue omiso en la presentación del inventario de activo fijo. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en

relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

“F. El Partido Político omitió presentar las pólizas de cheque de las erogaciones que realizó en el periodo, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

“E. El Partido Político MORENA, no presentó en su totalidad comprobantes fiscales digitales en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI, y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014”.

“G. El Partido Político MORENA realizó diversos gastos que fueron cobrados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el Partido Político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

“H. El Partido Político omitió presentar la copia de cheques por las erogaciones realizadas por el Instituto Político, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

“I. El Partido MORENA omitió en realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas por la compra de bienes muebles a la cuenta contable de activos fijos, conducta que transgrede lo dispuesto en los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

“J. El Partido MORENA omitió en presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, con lo anterior violentó lo dispuesto en el los (Sic) artículos 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

“K. El partido no realizó las retenciones correspondientes al pago de impuestos, por el pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

Todos los puntos anteriores según la Autoridad Electoral le corresponde una sanción, y está según la autoridad está prevista en la Ley Electoral del Estado del año 2011, y es aquí donde se le quiere dar un aspecto retroactivo a la Ley en perjuicio de mi representada, llega a la conclusión de que la sanciones a imponer son:

Se ordena a que rembolsse las cantidades de \$223, 107.40 (Doscientos veintitrés mil ciento siete pesos 40/100 M. N.), \$24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M. N.), y \$90,773.35 (Noventa mil setecientos setenta y tres pesos 35/100 M. N.) sumando un total de \$338, 164.59 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 59/100 M. N.) , la referida cantidad, corresponden exclusivamente a los rembolsos por financiamiento público recibido que no fue legalmente comprobado, así como del financiamiento público no ejercido en el ejercicio, los cuales deberán cubrirse de manera inmediata por el Instituto Político, o en su caso desconectarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda, de igual manera se imponen las sanciones por faltas cualitativas y cuantitativas por \$49,571.28 (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 28/100M.N.), \$24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100M.N.), \$45,542.76 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 76/100M.N.), \$16, 865.16 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 16/100M.N.), además de una Amonestación Pública, y se ordena pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo, en un plazo improrrogable de 15 días.

Por ello el concepto de las sanciones es totalmente equivocado, por lo que viola el artículo 14 Constitucional ya que a ninguna Ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y es lo que pretende la autoridad al pretender fundar una sanción en una Ley que en ámbito temporal es imposible su aplicación a MORENA por no haber existido y no tener asunto pendiente que resolver, es una violación directa a la Constitución.

Es por lo que no cabe duda (sic) de que la pretendida sanción es ilegal por carecer de fundamento legal para la misma, ya que del dictamen y del proyecto de sanciones se advierte que la fundamentación es totalmente en la Ley Electoral del 2011, que como se insiste es inaplicable a mi representada.

La tipicidad a que se refiere cada una de las conductas supuestamente infractoras, parte del principio de legalidad, y esto no principio se ve pisoteado al pretender aplicar una norma no aplicable a MORENA.

El marco sancionatorio está basado cuando menos en la notificación que se nos realizó en una Ley electoral inaplicable y por ello que se concluya que deberá de dejarse sin efectos. “

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2493/2015, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015, dos mil quince, señalo lo siguiente:

“Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 09 nueve fojas útiles el Recurso de Revisión, interpuesto por el C. Juan José Hernández Estrada, con el carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, mismo que fuera interpuesto ante este Consejo, a las a las (Sic) 15:30 quince horas con treinta minutos, del día 19 diecinueve de septiembre del presente año, Recurso de Revisión, en contra de:

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político MORENA con inscripción ante este Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014, misma que es atribuible, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 17 de septiembre de 2015, me fue notificado oficio CEEPAC/PRE/SE/2438/2015, mediante cédula de notificación personal.

El proyecto de sanciones a las infracciones cometidas por el Partido Político MORENA, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2014, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 17 de septiembre de 2015, me fue notificado oficio CEEPAC/PRE/SE/2439/2015, mediante cédula de notificación personal.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo y para tal efecto, de desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de que el promovente tienen reconocida su personería:

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. Juan José Hernández Estrada, con el carácter de Representante Propietario del Partido MORENA.

2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado:

Causales de improcedencia.- previo al abordar las cuestiones de fondo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Político MORENA, al ser de explorado derecho que las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, resulta necesario señalar a ese H. Tribunal Electoral del Estado, que mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2470/2015, rubricado por los suscritos, llevamos a cabo la remisión del informe circunstanciado, anexándose al oficio de mérito, el escrito original del recurso de revisión, interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2015 por el C. Juan José Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido MORENA, en contra de los actos emitidos, por el Pleno del Organismo, en la sesión de fecha once de septiembre de 2015, los cuales a pesar que no fueron señalados con precisión por el representante del partido político morena, del escrito de impugnación, se aprecia que la inconformidad le fue causada, por la aprobación de los acuerdos número

331/09/2015 y 336/09/2015, mediante los cuales, el Pleno del Organismo Electoral, aprobó el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político MORENA, en el ejercicio 2014, así como el proyecto de sanciones que correspondía al Partido Político Morena.

Ahora bien el referido medio de impugnación, interpuesto en fecha 15 de septiembre por el representante propietario del partido político morena, señalo textualmente en la primer foja, segundo párrafo, lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra de la resolución dicta dentro de la sesión de fecha 11 de septiembre de 2015, que emitió ese Organismo y fue en dicha sesión que fue que tuve conocimiento ya que me encontraba presente.

Aunado a ello en el apartado respectivo, del conocimiento del acto impugnado a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado preciso lo siguiente:

Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o en su defecto la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, el acto impugnado que se reclama el suscrito tuvo conocimiento el día 11 de septiembre de 2015, en la sesión pública realizada por el CEEPAC.

Como se desprende de los párrafos que anteceden, el representante del Partido Político Morena, de manera expresa señalo en el recurso de revisión de fecha 15 de Septiembre del año en curso (Sic), que al haber estado presente en la sesión pública de fecha once de septiembre de 2015, tuvo conocimiento de los actos de materia de impugnación, por lo cual se surte la hipótesis contenida en el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral que señala:

Artículo 50. El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

En razón de lo expuesto con antelación se advierte que el Recurso de Revisión, presentado en fecha 19 de septiembre del año 2015, a las 15:30 quince horas con treinta minutos en contra de las resoluciones aprobadas en la sesión de fecha once de septiembre del año en curso, resulta extemporáneo tomando en consideración que no fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contenido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral que al efecto señala:

Artículo 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado [...]

Del numeral en cita se desprende con precisión que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del término de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por lo cual, con motivo de la presentación del recurso de revisión de fecha 15 de septiembre de 2015, interpuesto por el Partido Político morena, por conducto de su representante acreditado, señalo expresamente que el acto impugnado fue de su conocimiento por haber asistido a la sesión ordinaria de fecha once de septiembre del año en curso, por tal motivo

resulta notorio que el segundo recurso de revisión presentado el día 19 de septiembre del año en curso, al pretender controvertir el mismo acto impugnado derivado de la sesión de fecha once de septiembre del año en curso, resulta extemporáneo, y por ende se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, misma que en lo que interesa señala:

Artículo 36 [...]

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

En consecuencia por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, de conformidad con el referido numeral deberá desecharse de plano el recurso de revisión de fecha 19 de septiembre de 2015, interpuesto por el representante propietario del partido político morena.

Acumulación.- solo para el caso de que este H. Tribunal Electoral en el Estado, considere que la causal de improcedencia, no se actualiza, y resulte procedente efectuar el estudio de fondo de la controversia planteada, se solicita en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se decrete la acumulación de los medios de impugnación, esto atendiendo a que los recursos de revisión, interpuestos por el representante del partido político morena, en fecha 15 y 19 de septiembre del año en curso respectivamente, existen identidad en los actos impugnados, esto es la resolución pronunciada por el Pleno del Organismo Electoral, en sesión ordinaria de fecha once de septiembre de 2015, por consiguiente con el propósito de evitar sentencias contradictorias y favoreciendo la expedites de la justicia, se acumule el medio de impugnación de fecha 19 de septiembre del año 2015, interpuesto por el representante del partido político morena, al Recurso de Revisión registrado en el índice de ese H. Tribunal Electoral, con clave de identificación TESLP/RR/57/2015.

Ahora bien y para el caso de establecer las condiciones previas que desembocaron en la emisión del acto materia de controversia se señalan los siguientes:

2.1.- Antecedentes del acto impugnado.

Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

Reforma Legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV, y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

Obtención de Registro.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 18 de agosto del año 2014, mediante sesión ordinaria aprobó la solicitud de registro al Partido Político Morena, en consecuencia de ello al habersele acreditado

dicho carácter, derivado de la sesión ordinaria de fecha 31 de octubre del año 2014, fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo 138/10/2014, por el que se determina la distribución de las cifras de financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, que corresponderían a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, y de las modificaciones Legislativas.

Aprobación de dictamen.- En sesión Ordinaria de fecha 11 de Septiembre del 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, respecto al Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político MORENA en el ejercicio 2014, emitiéndose en consecuencia el acuerdo número 331/09/2015, documento que en su parte resolutive a la letra dice:

Primero. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político Morena:

- a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por financiamiento público no ejercido, correspondiente al ejercicio 2014, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$223,107.40 (Doscientos veintitrés mil ciento siete pesos 40/100 M.N.).*
- b) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M. N.).*
- c) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas a los egresos, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$90,773.35 (Noventa mil setecientos setenta y tres pesos 35/100 M. N.).*

Segundo. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

Tercero. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los rembolsos a que se refieren los resolutive que anteceden, deberán ser pagados en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera inmediata. Si el partido fuera renuente a dar cumplimiento al presente resolutive, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de los rembolsos, de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Cuarto. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Quinto.- La documentación presentada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3° fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto.- Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Aprobación de Proyecto de Sanciones.- con motivo de la aprobación del Dictamen de gasto ordinario y de actividades específicas del Partido Político MORENA, y como consecuencia del parte resolutivo, se propuso por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Organismo Electoral, el proyecto de sanciones que correspondía al Partido Político Morena, documento que fue sometido para su aprobación al Pleno del Consejo, en la sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2015, proyecto que fue aprobado, y por tanto emitiéndose el acuerdo 336/09/2015 documento que en su parte resolutive a letra dice:

Primero. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido MORENA, las siguientes sanciones:

Segundo. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, H, J y K del Considerando 24.1, se sanciona al Partido Político con una multa de 726 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$49,571.28 (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 28/100 M.N.), Tercero. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.2, se sanciona al Partido Político con una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)

Cuarto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.3 se sanciona al Partido Político con una multa de 667 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$45,542.76 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.).

Quinto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.4, se sanciona al Partido Político con una multa de 247 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$16,865.16 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.). Sexto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 24.5, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

Séptimo. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Morena deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014.

Octavo. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

Recurso de Revisión. Inconforme con las determinaciones aprobadas por el Pleno del Organismo Electoral, el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario, el C. Juan José Hernández Estrada, interpuso ante este Consejo, a las 15:30 quince horas con treinta minutos, del día 19 diecinueve de septiembre del presente año, Recurso de Revisión, en contra de la resolución dictada dentro de la sesión de fecha 11 de septiembre de 2015, atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la aprobación del dictamen de gasto ordinario al Partido Morena, así como del Proyecto de sanciones correspondientes.

Legalidad de la Resolución Impugnada.- Son ciertos los actos impugnados, consistentes los acuerdos número 331/09/2015 y 336/09/2015, mediante los cuales, el Pleno del Organismo Electoral, aprobó por unanimidad de votos el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político MORENA en el ejercicio 2014, así como el proyecto de sanciones que correspondía al Partido Político Morena.

Los agravios formulados por el recurrente en el apartado respectivo, señalan esencialmente los siguientes:

Que es totalmente ilegal este concepto de sanciones ya que emana de un amañado dictamen que pretende aplicar una Ley que no le aplica a mi representada, ello es así, porque a la entrada en vigor de la Ley Electoral actual, de fecha 30 de junio del 2014, el Partido MORENA no existía en San Luis Potosí, ahora bien, la Ley Electoral del Estado en sus transitorios.

Ahora bien, los transitorios de la Ley electoral actual son muy claros de la Ley abrogadas se utilizara para los asuntos en trámite, situación que no acontece en el presente caso, ya que no puede MORENA tener un asunto pendiente si a la fecha de entrada en vigor primero de julio del 2014, MORENA no existía como partido político registrado, esto se acredita con la fecha de registro del partido político que represento y que es del día 30 de agosto del 2014.

Por lo anterior se puede ver con mediana claridad que no es posible tener un asunto en trámite cuando (sic) no se existía en el ámbito legal del CEEPA al día de la entrada en vigor de la Ley Electoral que nos rige.

En el caso que nos ocupa no existe tema pendiente de resolver por mi partido que sea anterior al 30 de junio del 2014, que es la fecha de publicación de la de la actual Ley Electoral del Estado, por tanto es inaplicable la Ley abrogada a mi Partido.

Por ello el concepto de las sanciones es totalmente equivocado, por lo que viola el artículo 14 Constitucional ya que a ninguna Ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y es lo que pretende la autoridad al pretender fundar una sanción en una Ley que en ámbito temporal es imposible su aplicación a MORENA por no haber existido y no tener asunto pendiente que resolver, es una violación directa a la Constitución.

Contrario a lo argumentado por el Partido recurrente, se considera por parte de esta Autoridad Electoral, que dicho argumento resultará infundado, esto tomando en cuenta que la aprobación del dictamen de gasto ordinario del año 2014 dos mil catorce, así como del Proyecto de Sanciones generado en consecuencia al dictamen de gasto del Partido Morena, son actos respetuosos del orden constitucional por estar correctamente fundados y motivados.

Con el propósito de justificar la afirmación, vertida en el párrafo que antecede deviene importante aclarar (sic) que si bien es cierto, con fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, con motivo de la referida reforma Político-Electoral, las autoridades competentes para llevar a cabo la función de fiscalización de los partidos políticos y candidatos, serían principalmente el Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el artículo 41 base V, Apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra señalan:

Artículo 41. ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y [...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, ...

Del contenido de la norma constitucional, señalada con antelación se desprende con precisión que por disposición constitucional, las

facultades de fiscalización de los recursos públicos que perciben los Partidos Políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral, no obstante a ello, el referido Instituto Nacional Electoral, cuenta con facultades constitucionales para delegar las funciones contenidas en el inciso a) del apartado B del artículo 41 de la Carta Magna, esto es, la atribución de fiscalización, por parte de los organismos públicos locales.

Derivado de la facultad constitucional, señalada en el párrafo que antecede, conferida al Instituto Nacional Electoral, fue omitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo INE/CG93/2014, por el cual, se determinan normas de transición en materia de fiscalización, mismas que en lo conducente señalaron:

Segundo.- Se aprueba las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será de competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

Tercero.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

[énfasis añadido]

Como se desprende del acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece con precisión que en lo concerniente al ejercicio fiscal 2014, los Partidos Políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio,

premisa de la cual se partió en la emisión de los actos que se impugnan, esto al haberse delegado por parte del Instituto Nacional Electoral, mediante el referido acuerdo INE/CG93/2014, las funciones de fiscalización a los Organismos Públicos Locales, sustentadas en postulados constitucionales, que le irrogan facultades al Instituto Nacional Electoral para delegar dicha función.

Con motivo de la instrucción contenida en el acuerdo citado en el apartado que antecede, impone al Organismo Público Local, los parámetros en que se efectuara la fiscalización de los recursos públicos ministrados a los Partidos Políticos, en lo concerniente al ejercicio 2014, destacando que dicho procedimiento fiscalizador se realizaría de conformidad a las normas que se encontraban vigentes al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución, sería competencia de dichos Organismos Públicos Locales, por lo cual al haberse fundamentado la emisión del acto impugnado, en la Ley Electoral 2011, se derivó precisamente atendiendo a que el inicio del ejercicio fiscal 2014, se encontraba vigente la legislación aludida siendo esta la aplicable para llevar a cabo la fiscalización de los recursos correspondiente al año dos mil catorce, y por ende el Reglamento de Fiscalización respectivo.

En atención del contenido de las bases de la fiscalización, no debe pasar desapercibido que el Partido Político, en sesión de fecha 31 de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue conocedor de las cifras de financiamiento público, que le serían ministradas por el Organismo Público Local, incluso se advierte que la fiscalización efectuada, en términos de la Ley Electoral 2011, y el reglamento respectivo, se realizó bajo el amparo del diverso acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electora (sic), aunado a ello el Partido recurrente fue conocedor de las normas jurídicas que regulaban la fiscalización de los recursos que se le ministraban, tan es así, que la aplicación del reglamento de fiscalización, se materializó y convalida al momento que el Partido Político recurrente, efectuó los informes trimestrales a que estaba obligado a presentar concernientes al 3° tercero y 4° cuarto trimestres, del ejercicio 2014 cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, del año 2011, y el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así mismo presentó en tiempo la Declaración Patrimonial cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de igual manera presentó extemporáneamente el informe Consolidado Anual, hasta el día 03 de febrero de 2015, en términos del artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo cual no es dable considerar que el Partido recurrente, ahora pretenda controvertir la aplicación de la Ley Electoral del año 2011, y el reglamento de fiscalización respectivo, cuando la aplicación de dichas normas fueron derivadas de las facultades constitucionales de que está provisto el Instituto Nacional Electoral.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que el recurrente establece que fue hasta el mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, cuando el citado partido obtuvo su registro ante el Organismo Electoral, situación por sí misma que no lo exime de las reglas de fiscalización de los recursos públicos que le fueron ministrados, toda vez que atendiendo a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, autoridad facultada constitucionalmente de realizar dicha fiscalización, al haber delegado las referidas facultades a los

Organismos Públicos Locales, con reglas específicas para el ejercicio del año 2014, dos mil catorce, contenidas en el multicitado acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales con precisión establecieron que el marco normativo vigente al inicio del periodo del ejercicio del año 2014, sería la Legislación aplicable para la fiscalización de los recursos públicos que se le ministraran a los Institutos Políticos, siendo en el caso del Estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral del año 2011 y el reglamento de fiscalización respectivo, los ordenamientos legales aplicables, por tanto dicha situación permite advertir que el agravio formulado por el recurrente habrá de resultar infundado, esto atendiendo que la fundamentación y motivación efectuada son respetuosos del principio de legalidad que debe de revestir todo acto de autoridad electoral.

Ahora bien en otro aspecto el partido político recurrente señala que le causa agravio el proyecto de sanciones que fue aprobado por el Pleno del Organismo, esto debido a que considera que se incurrió en una indebida valoración de pruebas, descansando su inconformidad de manera medular en una supuesta incorrecta valoración.

3.- Cédula de publicación del medio de impugnación. A las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de Septiembre del año 2015, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno)

4.. Certificación del término. El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015, mil quince (sic), siendo las 14:31 catorce horas con treinta y un minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna. (anexo dos). “

8.2. Fijación de la Litis.

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio al Partido MORENA, el hecho de que se le haya aplicado antijurídicamente una legislación que al momento de que obtuvo su registro y se le hizo el financiamiento respectivo no se encontraba vigente, se refiere a la Ley Electoral del Estado del año 2011, y que a decir de él por aplicársele se vulnera el artículo 14 de la Constitucional, pues se le aplicaría una ley de manera retroactiva en detrimento de los intereses del partido,

En tal virtud la *Litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que el

procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y asociaciones políticas dirigido en contra del Partido MORENA, se aplicó incorrectamente la legislación electoral local vigente desde el año 2011.

8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo en la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político MORENA con inscripción ante el CEEPAC, respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014, dos mil catorce.

2.- Prueba Documental.- Consistente en la cedula de notificación personal de fecha 17 de septiembre de 2015, donde se da a conocer el dictamen de la comisión permanente de fiscalización.

3.- Prueba Documental.- Consistente en el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político MORENA, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce.

4.- Prueba Documental.- Consistente en la cedula de notificación personal de fecha 17 de septiembre de 2015, donde se da a conocer el proyecto de sanciones relativas a las infracciones atribuidas al partido político MORENA.

Probanzas documentales las anteriores a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las señaladas con los números 1 y 2, se acredita la existencia de los actos combatidos relacionados con el dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo en la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político MORENA con inscripción ante el CEEPAC, respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014, dos mil catorce, y el proyecto de sanciones correspondiente en contra del partido MORENA, así mismo son útiles para acreditar por lo que se refiere a las listadas con los números 2 y 4, la fecha en que se dieron a conocer los actos combatidos al inconforme, por lo que este Tribunal tiene por cierto que la legal notificación se llevó a cabo el 17 diecisiete de septiembre de la presente anualidad.

8.4.- Calificación de agravios.-

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en una vertiente, la que se identifica con el siguiente inciso:

a) Le genera lesión jurídica al partido político MORENA, la sanción que le fue impuesta, en virtud de que carece de fundamento legal, ya que se aplicó en su contra la Ley Electoral del Estado de 2011, dos mil once, siendo cierto que la Ley en mención fue abrogada con antelación al registro del partido MORENA, En esas condiciones

la aplicación de la Ley Electoral del Estado del año 2011, dos mil once, a decir del recurrente viola el artículo 14 Constitucional en tanto que se le pretende dar efectos retroactivos a una Ley en perjuicio de un partido político, lo que desde luego es inconstitucional, en esas condiciones estima el inconforme que debe revocarse la resolución de fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, que integra el acto reclamado,

El agravio precisado anteriormente con el inciso a), es INFUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

Por principio de cuentas conviene recordar, que en fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de acuerdo a esta reforma, las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los partidos políticos serían el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; ello de conformidad con el artículo 41 base V, Apartados B y C de la Constitución Política federal los cuales textualmente señalan:

“Artículo 41. [...]”

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

***Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

[...]

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento,..."*

Como se puede apreciar las facultades de fiscalización de los recursos públicos que perciben los Partidos Políticos es, por mandato constitucional, del Instituto Nacional Electoral, así como también la facultad para delegar las funciones contenidas en el inciso a) del apartado B a los Organismos Públicos Electorales.

En uso de las mencionadas facultades el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determina las reglas de transición en materia de fiscalización y que en lo conducente señalaron lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

[...]

- b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

*VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas **deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio,**¹ asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

[...]

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”

Como se puede observar el acuerdo INE/CG93/2014, establece que:

1. Los partidos políticos con registro local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de acuerdo a los lineamientos contables vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, y que la revisión y, en su caso, resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, basándose en las disposiciones jurídicas y administrativas

¹ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

vigentes al momento de su ejercicio.

2. Los partidos políticos con registro local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (incluso los trimestrales como es el caso que nos ocupa) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio.

Ahora bien, resulta fundamental para entender la aplicación de la Ley Electoral Abrogada 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta antes de la reforma constitucional en materia político-electoral, analizar las consideraciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vertió en el citado acuerdo INE/CG93/2014, que en lo conducente son las siguientes:

“15. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la misma norma señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Al efecto, resulta importante destacar que la reforma político-electoral implicó importantes y profundas modificaciones en diversos temas entre los que se encuentran las bases para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados.

Consecuentemente, en el Artículo Transitorio Décimo Quinto el legislador confirió al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria² con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

² Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

16. Que con fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Para la correcta interpretación sobre el alcance del citado artículo, se entenderá que los partidos políticos en las entidades federativas son aquéllos que cuentan con registro ante el Consejo General del órgano electoral local, así como los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal vigente.

*17. Que el artículo Décimo Octavo referido en el numeral anterior, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014**.*

De lo anterior, es válido colegir que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, razón por la cual es necesario determinar el sentido de este artículo.

*18. **Que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá***

³ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos⁴, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo 2 del mismo ordenamiento.

Que en este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad conferida a este Consejo General en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la citada Ley, el máximo órgano de este Instituto concluye que toda vez que el presente ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, **la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral⁵**, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. **De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio⁶** y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes.

Robustece lo anterior, el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.

Por lo que, dado el proceso de transición al que nos enfrentamos, resulta pertinente **para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen**

⁴ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

⁵ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

⁶ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión⁷ atendiendo a los principios de unidad e integridad, así como la Resolución a la que se llegue derivado de dicho Dictamen respecto de la totalidad del ejercicio fiscalizado.

De esta manera, se precisa que **aún cuando el citado Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los ingresos de los partidos políticos recibidos durante ese mismo periodo; deberá entenderse que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su contabilidad. Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad anteriormente mencionados⁸**, que constriñen a la autoridad a realizar una fiscalización completa sobre origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

19. Que de conformidad con el numeral anterior y a efecto de garantizar la estricta observancia de los principios de anualidad e integralidad que favorezcan la continuidad en la revisión, los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.⁹

20. Que los Institutos Electorales Locales cuentan con los recursos presupuestarios suficientes para el adecuado ejercicio de las tareas fiscalizadoras que les fueron encomendadas, toda vez que se encuentran contempladas dentro del presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal 2014.¹⁰

Aunado a lo anterior, los ahora Organismos Públicos Locales deberán considerar dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, que deberán cumplir con la tarea de fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos con registro o acreditación local relativas al ejercicio 2014, toda vez que su revisión y, por lo tanto, su correspondiente Resolución se determinará durante 2015; asimismo, deberán contemplar recurso para la sustanciación y Resolución de los procedimientos que sigan en curso y que hayan surgido a la entrada en vigor de la Reforma Electoral que nos ocupa.

⁷ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

⁸ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

⁹ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

¹⁰ Énfasis resaltado por el Magistrado relator del proyecto.

[...]

25. Que debido a la naturaleza de las funciones de fiscalización, éstas deben tener continuidad, en virtud que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales a las que deben acogerse las instituciones en materia de origen y aplicación de sus recursos son tareas de carácter permanente y de orden público; por lo cual, con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, resulta indispensable determinar la condición jurídica y la titularidad de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que venían realizando las tareas de fiscalización; así como las normas que deberán regir el actuar de dicho órgano en tanto no se publiquen las normas reglamentarias correspondientes.

De conformidad a lo anterior, cabe hacer la precisión que si acaso hubiere podido quedar alguna duda en el articulado del Acuerdo INE/CG93/2014, tales dudas quedan totalmente disipadas con el análisis de las consideraciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vertió en el citado acuerdo INE/CG93/2014, donde de manera clara y precisa determinó entre otras cosas que en el Artículo Transitorio Décimo Quinto (de la LEGIPE) el legislador confirió al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, señalando además que el artículo Décimo Octavo del decreto, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, agregando a tal situación que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente el principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades

realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Ahora bien, respecto a dicho principio de anualidad, se establece en las mismas consideraciones del acuerdo que: “El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos” por lo tanto propone más adelante en las referidas consideraciones que “la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral” ya que de esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, por lo que propone que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión; al respecto se aclara que aun cuando el citado Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los ingresos de los partidos políticos recibidos durante ese mismo periodo (refiriéndose al periodo anual); deberá entenderse que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su contabilidad (ingresos y egresos). Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad anteriormente mencionados; por lo que concluye el Consejo General del INE en las consideraciones establecidas para el Acuerdo INE/CG93/2014 que: “los partidos políticos en las entidades

federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014”.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el parámetro legal de actuación de los OPLES en materia de fiscalización de los partidos políticos para el ejercicio de la anualidad 2014 y que se ha determinado la competencia de dichos Organismos Públicos Locales, para aplicar la fiscalización del ejercicio anual 2014 conforme a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, luego entonces, cabe señalar que las normas de fiscalización que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014 para que el CEEPAC realizara la fiscalización de los partidos políticos es la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el diario oficial de la federación en fecha 30 treinta de junio de 2011, dos mil once, y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos relacionado a la citada Ley Electoral de 2011, dos mil once, luego entonces por tal motivo resultaba legal su aplicación, en términos del referido Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del INE a que se ha entrado a su estudio en las anteriores líneas, por lo tanto, no existe una aplicación retroactiva de la ley, ante el hecho de que el proceso de fiscalización se hubiere llevado a cabo con la Ley Electoral 2011, ya que el mismo acuerdo de referencia facultaba a los OPLES, para la aplicación de la Ley que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014 para que llevaran a cabo la fiscalización, esto sin importar que el Partido Político MORENA hubiere obtenido su registro como Partido Político Estatal hasta la fecha del 18 de agosto de 2014, lo anterior en virtud de que el Partido Político MORENA, gozó de prerrogativa de financiamiento público para los periodos:

TERCERO y CUARTO trimestre del ejercicio 2014, ello sin olvidar que el financiamiento autorizado para dichos periodos (de nueva creación) se debió a una extensión del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se estableció el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que aplica el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Ejercicio Fiscal 2014; mismo que finalmente fue autorizado en la publicación a la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, publicada el jueves 19 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto legislativo 399.

Por lo tanto como el financiamiento público que fue otorgado al Partido Político MORENA fue para el TERCER y CUARTO trimestre del ejercicio 2014, de conformidad al invocado acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de dicho recurso está a cargo del CEEPAC, aplicando la Ley vigente hasta el 23 de mayo de 2014 y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos vinculado a dicha ley, ya que como se indican en las consideraciones del referido acuerdo del INE: ***“los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014”***.

Cabe aclarar, que si no se hubiera emitido el referido acuerdo INE/CG93/2014 por el Consejo General del INE, mismo que determina las normas de transición en materia de fiscalización; los

partidos políticos de nueva creación se encontrarían con un vacío jurídico que justamente impediría la correcta fiscalización de los recursos públicos que recibieron para el ejercicio 2014, en el caso del Partido MORENA, en el último semestre de dicho ejercicio; sin embargo a pesar de ello, no se debe olvidar que dicho financiamiento público fue otorgado a los Partidos Políticos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado al CEEPAC en la Ley de Egresos aprobada en diciembre de 2013 para el ejercicio 2014.

Lo anterior deja de manifiesto que el Partido MORENA, al recibir financiamiento público durante el 3er y 4º trimestre de 2014, origino que le sobreviniera una vinculación jurídica para cumplir con las normas y disposiciones en materia de fiscalización que el CEEPAC realizó y que por facultad constitucional el Instituto Nacional Electoral le delegó; al respecto se hace énfasis en que el citado acuerdo establece que la fiscalización se realizaría de conformidad a las normas que se encontraban vigentes al inicio del ejercicio 2014.

En esas condiciones se puede arribar a concluir que el CEEPAC actuó legalmente al aplicar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2011, dos mil once, para efecto de fiscalizar el presupuesto público otorgado al partido inconforme, de ahí que sean infundados los motivos de inconformidad vertidos en este medio de impugnación relacionados con la indebida fundamentación de los actos de autoridad combatidos.

Además de lo anterior se enfatiza que es infundada la manifestación de recurrente relativa que el partido MORENA fue registrado ante el CEEPAC, hasta el 30 treinta de agosto de 2015, dos mil quince, y que por ese motivo no sea merecedor a la

aplicación de la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico oficial del Estado el día 30 treinta de junio de 2011, dos mil once, pues solamente puede ser aplicada la ley anterior a los partidos que tuvieran asuntos en trámite y no es el caso de MORENA, ello resulta ser así porque como ya se explicó en esta resolución, el partido MORENA recibió financiamiento público durante el 3 y 4 trimestre del año 2014, luego entonces, sería ilógico que si recibió financiamiento público en base a esa Ley, entonces no pudiera ser fiscalizado en base a tal legislación que así como le genero beneficios económicos también le exigía cumplir con obligaciones en materia de fiscalización, este Tribunal considera que en las reglas de financiamiento deben observarse los principios de equidad, objetividad y certeza, en tanto que como ya se explicó válido es que si el CEEPAC entrego financiamiento público al partido MORENA en base a una norma anterior, y el Instituto Nacional Electoral le concedió la facultad al CEEPAC de continuar con los procedimientos de presupuesto y fiscalización por el ejercicio 2014 con sustento en las reglas establecidas en las normas creadas en 2011, lógico es que deba de someterse el partido MORENA a los procedimientos de fiscalización efectuados por el organismo electoral, dado que de no ser así el partido inconforme estaría en una situación de impunidad por no estar sujeto a fiscalización; ello evidentemente comprometería la observancia de los principios de equidad, objetividad y certeza¹¹ en el procedimiento de fiscalización en detrimento de los intereses del Estado.

En la connotación proferida en el párrafo que antecede, se estima que al haber recibido el partido MORENA financiamiento público en los trimestres 3 y 4 del ejercicio, 2014, se estima por parte

¹¹ Tutelados en los artículo 41 fracción II y 116 fracción IV inciso b) de la Ley Suprema

de este Tribunal que si le es vinculante la concepción de “*asunto en trámite*” establecida en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, partiendo de la premisa de que el ejercicio de fiscalización es en anualidades, y el dictamen y proyecto de sanción impugnados por el partido MORENA, se refieren precisamente al ejercicio 2014, en el que parcialmente recibió financiamiento público el recurrente, de ahí entonces que la concepción asunto en trámite no se refiera exclusivamente a aspectos temporales sino también de aplicación efectiva de las normas.

La aplicación normativa efectiva se refiere a la aplicación de las normas jurídicas sobre determinado acto de autoridad de manera paralela a los efectos temporales que ella misma genera para dar solución a la controversia, y cuya condición es la aplicación de la norma de manera aceptable y válida, y en ulterior término la sucesión de efectos del mismo código normativo para dar seguimiento a la primera aplicación normativa; lo anterior es un modelo interpretativo que puede ilustrar la aplicación de la norma electoral de 2011, partiendo del supuesto de que se aplicó la ley electoral del 2011, al momento de entregar financiamiento público al partido MORENA, luego entonces la sucesión de los efectos de la misma, se refiere a que sea la codificación normativa (misma ley) la que dé seguimiento a las consecuencias del acto administrativo referente a la entrega del financiamiento por los trimestres 3 y 4 del ejercicio 2014 (fiscalización); en ambos casos se trata de una efecto reflejo. Bajo esta concepción no es posible considerar la aplicación retroactiva de una norma en detrimento de los intereses del partido MORENA, dado que la aplicación de la norma electoral de 2011, se vio motivada por la delegación de atribuciones que el Instituto Nacional Electoral, hizo en favor del CEEPAC en materia de presupuesto público y

fiscalización por el ejercicio 2014, para así terminar ese periodo de financiamiento, concesión que se sustentó en el acuerdo identificado con la clave INE/CG93/2014, que proviene de una reforma a la Constitución Federal, y que por tanto se subsume constitucional y aceptable para solucionar la transición del sistema de fiscalización local al federal.

Es importante mencionar que el presente medio de impugnación sostiene el mismo criterio empleado por este Tribunal al resolver el recurso de revisión identificado con el número TESLP/RR/57/2015, promovido por el ciudadano Juan José Hernández Estrada, representante propietario del partido MORENA, en contra de la resolución de fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, emitida por el CEEPAC.

8.5.- Efectos de la Sentencia. Al resultar infundado el agravio identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertido por el ciudadano JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR “el dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político MORENA con inscripción ante el CEEPAC, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014”, así como también “el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político MORENA, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014”

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Juan José Hernández Estrada, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- El ciudadano Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- El agravio esgrimido por el ciudadano Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta ejecutoria, es **INFUNDADO**.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** el dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político MORENA con inscripción ante el CEEPAC, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014”, así como también “el proyecto de sanciones relativas a las infracciones

cometidas por el partido político MORENA, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014”.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano Juan José Hernández Estrada, representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.-**
Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 25 VEINTICINCO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°1'°desa.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.

